

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2018-00126-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	John Harrison Céspedes Mejía
Demandado	Comfenalco Valle y otros
Providencia	Auto de sustanciación No. 456
Decisión	Ordena correr traslado contestaciones

Teniendo en cuenta que el extremo demandado IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros, Clínica de Occidente y Axa Colpatria contestaron de manera oportuna la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, de conformidad con los distintos memoriales allegados por la abogada Ana Carlina Gil, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los cuales manifiesta que la reforma a la demanda no fue contestada oportunamente, debe precisar el Despacho que, según se desprende de la constancia secretarial, los términos para descorrer el traslado de la reforma corrieron los días 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo y 5, 6 y 7 de abril de 2021 (se excluyen los días del 29 de marzo al 02 de abril por corresponder a Semana Santa), y no como ella refiere, razón por la cual se itera, todas las contestaciones se hicieron en término.

Asimismo, se advierte que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, impuso a las partes la carga de correr traslado de los escritos presentados a los demás sujetos procesales, carga que sólo acreditaron los demandados IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros y Clínica de Occidente, razón por la cual, corresponde al despacho dar

trámite a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y publicidad que le asiste a las partes.

Si bien es deber del juez sanear las irregularidades procesales, no es menos cierto que las partes deben proceder con lealtad y buena fe, por tanto, se insta a las partes para que en lo sucesivo se atemperen a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda a la reforma de la demanda, por el extremo pasivo IPS CERIO, Carlos Felipe Forero Uribe, Allianz Seguros, Clínica de Occidente y Axa Colpatria, en términos e incorpórese a los respectivos cuadernos.

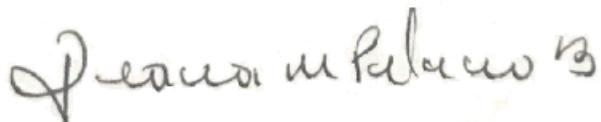
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte del Consorcio Salud EPS Comfenalco del Valle.

TERCERO: Por secretaria **CORRER** traslado de la contestación allegada por Axa Colpatria, en la forma prevista en el art. 110 del CGP.

CUARTO: INSTAR a las partes para que en lo sucesivo se sirvan dar cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __089__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario